

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°233-2013-OEFA/TFA

Lima, 30 OCT. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 8 de abril de 2013, en el Expediente N° 1352-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y el Informe N° 240-2013-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de vigilancia y control del 23 de marzo de 2010, llevadas a cabo en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, de titularidad de DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L (DEXIM)¹, obrante en el Reporte de Ocurrencias N° 000077² y el Informe N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP-Darrss³.
2. Mediante Resolución Directoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI del 8 de abril de 2013⁴, notificada el 12 de abril de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102881690.

² Foja 1.

³ Fojas 2 y 3.

⁴ Fojas 87 a 91.

(OEFA) impuso a DEXIM una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵ .	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias ⁶ . Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁷ .	2 UIT

3. Mediante escrito de registro N° 015536 presentado el 2 de mayo de 2013⁸, DEXIM interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI del 8 de abril de 2013, argumentando lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el principio de legalidad, pues se le ha sancionado con una multa que no se encuentra prevista en una norma con rango de Ley, como es

⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General De Residuos Sólidos. publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos del siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año".

⁷ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	No	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT. EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada Centros acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT. De Mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción

⁸ Fojas 93 a 106 y 107 a 120.

el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

- b) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca contiene una cláusula general e indeterminada que no puede ser utilizada para tipificar la infracción administrativa.

Asimismo, si bien la Resolución Directoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI señala que el Numeral 11 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca permite la tipificación por vía reglamentaria, se debe tener en cuenta que "las demás prohibiciones" establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca estuvieron previstas en el Artículo 113° del referido Reglamento, el cual fue derogado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, donde tampoco se encontraba tipificada la infracción imputada a DEXIM.

- c) La Resolución Directoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI no ha señalado la norma que establece los criterios, los factores y las fórmulas que fueron utilizados para calcular la sanción impuesta.
- d) Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Carta N° 243-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 6 de junio de 2012, en tanto esta última, a diferencia del Reporte de Ocurrencias N° 000077 del 23 de marzo de 2010, sí cumplió con los requisitos establecidos en el Inciso 3 del Artículo 234° de la Ley N° 27444 y en los Literales c) y d) del Inciso i) del Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD; referidos a: i) la sanción a imponer, ii) la autoridad competente y iii) la norma que atribuye dicha competencia.

En ese sentido, en aplicación del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, debe considerarse como una de las condiciones atenuantes de responsabilidad, la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la imputación de cargos efectuada mediante Carta N° 243-2012-OEFA/DFSAI/SDI, al haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, el 26 de marzo de 2010.

II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito

5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2010-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD¹³

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)"

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

¹² Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-

"Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-

"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁴, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁵, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

9. Este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁷, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción."

- ¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley.
(...)"

- ¹⁵ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

- ¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".

- ¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir

10. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁸.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²⁰.

13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²¹, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

¹⁹ Constitución Política del Perú de 1993.-

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)*

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²². (Resaltado agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*²³ (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²⁴.

15. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*²⁵.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁶ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²³ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁴ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- "Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Sobre la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

19. Conforme a los argumentos recogidos en los Literales a) y b) del Considerando 3 de la presente Resolución, la apelante sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el Artículo 77° de la Ley General de Pesca contiene una cláusula general e indeterminada. Además, continúa DEXIM, porque si bien la resolución recurrida señala que el Numeral 11 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca permite la tipificación por vía reglamentaria, las "demás prohibiciones" establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE estuvieron previstas en el Artículo 113° de esta norma, el cual fue posteriormente derogado.

Asimismo, DEXIM alega la vulneración del principio de legalidad, pues ha sido sancionada con una multa que no se encuentra prevista en una norma con rango de Ley, como es el caso del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

20. Al respecto, el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado²⁷.
21. Por su parte, en aplicación del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a

²⁷

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:


1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria²⁸.

22. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha considerado que las infracciones y las sanciones correspondientes deben haber sido previamente descritas en la Ley, lo cual puede ser complementado por los reglamentos respectivos. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella"²⁹". (Resaltado agregado).

23. En este contexto, corresponde indicar que a través de los Artículos 79° y 81° de la Ley General de Pesca, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley³⁰.


²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

²⁹ (...)”
²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.

³⁰ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.-

**"TITULO XI
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO III
DE LAS SANCIONES**

(...)
Artículo 79°.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

(...)
Artículo 81°.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada."

24. Por su parte, el Inciso 11 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca, **extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la referida Ley, en este caso, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**³¹. Esta norma regula tales prohibiciones en el Artículo 134^{o32}. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 77° de la mencionada Ley, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
25. En relación a esta última disposición y que es materia de cuestionamiento por parte de DEXIM, se debe señalar que el Artículo 78° de la Ley General de Pesca establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia³³.
26. Asimismo, conforme al Artículo 88° de la citada Ley³⁴, el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
27. Conforme a lo anterior, además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley General de Pesca³⁵, se encuentran las reguladas en el

³¹ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.-
"TITULO XI
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

**CAPITULO I
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 76°.- Es prohibido:

(...)

11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias."

³² Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-
"Artículo 134°.- Otras infracciones

Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

(...)"

³³ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.-
"TITULO XI
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

**CAPITULO III
DE LAS SANCIONES**

(...)

Artículo 78°.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- c) Decomiso.
- d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia."

³⁴ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.-
"Artículo 88°.- El Ministerio de Pesquería dictará las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias."

³⁵ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.-
"TITULO XI

Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, cuyo Numeral 74 establece como infracción no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año³⁶.

28. Del mismo modo, el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en el Código 74, establece como sanción por la infracción señalada en el Considerando precedente, una multa de 1 a 2 UIT para establecimientos industriales pesqueros, cuya gradualidad dependerá de la capacidad instalada³⁷.

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

**CAPITULO I
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 76°.- Es prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.
2. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas.
3. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos.
4. Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
5. Extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos; así como llevar a bordo tales materiales.
6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
7. Destruir o dañar manglares y estuarios.
8. Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.
9. Contravenir o incumplir las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial calidad y preservación del medio ambiente en el procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
10. Suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija.
11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias."

³⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año".

³⁷ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	No	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT. EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada Centros acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT. De Mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción

29. Cabe señalar que conforme se ha indicado anteriormente, las "demás prohibiciones" a que hace referencia el Numeral 11 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca están establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, cuyo Artículo 134° sirve de sustento a la infracción imputada y señala: "Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones: (...). Por tanto, el artículo aplicable en este caso es el 134° y no siendo el Artículo 113° como señala DEXIM en su recurso.
30. Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, queda claro que la conducta atribuida a la empresa DEXIM, es decir, no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año, constituye una trasgresión a la prohibición establecida desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

IV.3 Sobre la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos y los criterios de determinación de la multa

31. Conforme a los argumentos de la apelante detallados en los Literales c) y d) del Considerando 3 de la presente Resolución, DEXIM señala que la subsanación voluntaria efectuada con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2010, debió ser considerada como factor atenuante de responsabilidad en los criterios de gradualidad, al haberse efectuado con anterioridad a la imputación de cargos comunicada mediante Carta N° 243-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de junio de 2012. Agrega que la resolución impugnada no ha señalado la norma jurídica que establece los criterios, factores y fórmulas utilizados para establecer la sanción administrativa impuesta a DEXIM.
32. Al respecto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³⁸.

³⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)."

33. En tal sentido, la exigencia de la legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
34. En el presente caso, ha quedado acreditado que la recurrente no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro de los quince primeros días del año 2010, razón por la cual se configuró la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
35. Al respecto, es pertinente señalar que el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE prevé que por el incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año corresponde la imposición de una multa, que para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano indirecto, está dentro del rango de dos (2) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo, está dentro del rango de una (1) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, seguidamente, precisa que **la gradualidad de la multa dependerá de la capacidad instalada**.
36. Conforme a ello, el Decreto Supremo N° 016-2007-PE contiene rangos de multas establecidos según la clasificación del establecimiento industrial pesquero (de consumo humano indirecto o consumo humano directo) dentro de los cuales debe graduarse la multa dependiendo de la capacidad instalada; por lo tanto, contrariamente a lo alegado por DEXIM, no es posible graduar la sanción considerando criterios adicionales como los factores agravantes y atenuantes, en los casos en que la norma ha determinado un criterio de gradualidad específico, como ocurre en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
37. No obstante, de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI, al realizar la graduación de la multa por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, consideró criterios como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes³⁹.
38. Por lo tanto, en el presente caso se verifica la existencia de un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI referido específicamente al cálculo de la multa impuesta, toda vez que la DFSAI no realizó una debida motivación del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444⁴⁰, al graduar la multa considerando criterios distintos a la

³⁹ Cabe indicar que al efectuar el cálculo de la multa correspondiente por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, la DFSAI obtuvo una multa de 2,90 UIT. Sin embargo, siendo que de acuerdo con lo establecido en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE el tope máximo imponible para dicha infracción es de 2 UIT, la DFSAI sancionó a DEXIM con una multa de 2 UIT por la comisión de dicha infracción.

⁴⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

capacidad instalada de la planta de titularidad de DEXIM, conforme lo exige el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por lo que corresponde declarar de oficio su nulidad en este extremo de la Resolución Directoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI.

39. Al respecto, en aplicación del Artículo 202° de la Ley N° 27444⁴¹, es pertinente mencionar que mediante el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS⁴² de fecha 07 de abril de 2011, la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, considerando el criterio de la capacidad instalada, establecido normativamente, determinó que, tratándose de plantas de congelado comprendidas de 2,00 hasta 80,00 toneladas/día, como la planta materia del presente procedimiento⁴³, la multa aplicable por la comisión de la infracción materia de análisis es de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), esto es, el tope mínimo imponible.
40. Por tanto, considerando el factor de gradualidad establecido en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, así como el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 202°.- Nulidad de oficio

(...)

"202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Fojas 124 y 125.

⁴²
⁴³ Cabe señalar que al momento en que DEXIM debió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, la apelante era titular de la licencia de operación de una planta de congelado, con capacidad instalada de 50 T/D.

DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS, corresponde fijar el monto de la multa en una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro de los quince primeros días del año 2010, por parte de DEXIM, en aplicación a lo dispuesto en el Numeral 217.2 del Artículo 217° de la Ley N° 27444⁴⁴.

41. Cabe agregar que lo señalado por DEXIM tampoco podría sustentar que se exima de responsabilidad por la presentación extemporánea de los precitados instrumentos de gestión ambiental; pues, de acuerdo con el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁵, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 152-2013-OEFA/DFSAI del 8 de abril de 2013, en el extremo referido al cálculo de la multa, y **CONFIRMARLA** en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- FIJAR el monto de la multa en una (1) UIT, el mismo que será depositado por la administrada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁴⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 217.- Resolución

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental